

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 06 JUL. 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2017-234

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación presentada cumple con los parámetros de los artículos 365 y 366 del C.G.P. el Juzgado aprobara la liquidación de costas.

2. El apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando citar a nueva audiencia, respecto de lo cual es pertinente indicar que si bien es cierto que el inciso tres del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., preceptúa que el juez admitirá las justificaciones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, en el presente trámite se debe poner de presente:

- El abogado Armando Hernández Galíndez no informó al Despacho por los medios tecnológicos a su alcance del accidente de tránsito en el que manifiesta se vio inmerso, como por ejemplo vía telefónica o a través de un familiar o amigo, tal y como lo acogió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC4471-2019:

“En efecto, se constata que, frente a la justificación esbozada por el representante de la gestora, el tribunal indicó:

“(…) En el asunto de marras, manifiesta el libelista que le resultó imposible comparecer a la audiencia de sustentación y fallo convocada en el proceso de la referencia, toda vez que el día de la diligencia amaneció con fuertes dolores en el área maxilofacial, razón por la cual tuvo que acudir a urgencias donde se le diagnosticó ‘alveolitis húmeda de zona del 44’, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente a fin de tratar dicho padecimiento, y prescribiéndole una incapacidad médica para esa data (…).”

“Bajo esa tesitura, refulge que era posible para el togado enterar de lo sucedido a esta Corporación antes de la realización de la audiencia, o incluso en el transcurso de aquélla para dejar constancia de dicho acontecimiento, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de algún familiar o amigo, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que se encontraban a su alcance para tal efecto, como por ejemplo, el correo electrónico, fax, etc. (…).”

“Adicionalmente, el percance sufrido no revestía magnitud suficiente como para inferir que, prima facie, estaba impedido para avisar de tal suceso al Tribunal o sustituir el poder a él conferido, pues una vez revisada la incapacidad médica allegada se advierte que en la misma no se especifica la hora de la atención, ni las implicaciones de la enfermedad, y, pese a que este Despacho intentó comunicarse con el médico tratante para verificar tales circunstancias, lo anterior no fue posible. En suma, no se acreditaron los elementos de ‘irresistibilidad’ e ‘insuperabilidad’ propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa (…).”

Las elucubraciones precedentes no entrañan desafuero, pues, en realidad, la circunstancia padecida por el agente judicial de la actora no le impedía avisar tanto al tribunal como a su mandante, lo concerniente a su calamidad antes de la audiencia reseñada, pues no se acreditó cuál fue la hora de su atención en urgencias.”

- Incluso el Dr. Hernández pudo informar a través del señor Noel Araque Pico.
- Por otra parte se debe tener en cuenta que los demandados Noel Araque Pico y MP Moderplast SAS, no acreditaron justificación de inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, si se tiene en cuenta que:

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Dr. Hernández manifiesta en el escrito del 7 de febrero de 2020 que era quien conducía el vehículo inmerso en el accidente; y por tanto era de quien se requería su presencia.
 - No se indicó ni acreditó motivo alguno que impidiera el desplazamiento del señor Noel Araque Pico al Juzgado, por requerir de su presencia en el sitio del accidente.
 - Así las cosas no se acreditó motivo alguno por el cual el demandado señor Araque quien es representante de la sociedad MP Moderplast SAS no se desplazó al Despacho, para asistir a la audiencia programada mediante auto del 2 de agosto de 2019.
 - El demandado señor Noel Araque Pico, pudo traer al Despacho la noticia del accidente para que el Despacho tomara la decisión que en derecho correspondiera, respecto de él como demandado y representante de la sociedad MP Moderplast SAS, y además de la inasistencia de su apoderado.
- Así las cosas, y como quiera que no se presentó el demandado Noel Araque Pico quien además es representante de la sociedad demandada MP Moderplast SAS, y no se aportó justificación de la inasistencia no es viable exonerarlos de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia.
- Como consecuencia de lo expuesto, no es dable acceder a la solicitud de citar a nueva audiencia, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia del 4 de febrero de 2020 se emitió sentencia la cual no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, dado que quedó ejecutoriada al haber sido notificada en estrados y no haberse impugnado.
- Teniendo en cuenta la justificación aportada por Armando Hernández Galindez y acorde lo dispuesto el inciso tres del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., se exonera al profesional del derecho de la consecuencia pecuniaria derivada de la inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, consistente en multa,

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

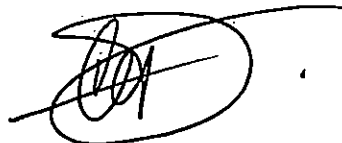
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho (fol. 86 C-1),

SEGUNDO: No exonerar a la parte demandada de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Exonerar al abogado Armando Hernández Galindez, de la multa impuesta en la audiencia del 4 de febrero de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: No acceder a la solicitud realizada mediante escrito del 7 de febrero de 2020, de citar a nueva audiencia, acorde lo señalado en las consideraciones de éste auto.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©ATC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 JUL 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 033 El Secretario, CAMILLO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

ARMANDO HERNANDEZ G.
Abogado

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Radicado:	No. 2017-0234
Demandante:	SONIA BUENO MONSALVE
Demandado:	NOEL ARAQUE PICO y OTRO.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, respetuosamente presento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha Julio 06 de 2020 y notificado por estado el 08 de Julio de 2018, para que sea revocado en su integridad, con base en los siguientes argumentos:

1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, advierte el señor Juez que el profesional debió informar: *"como por ejemplo vía telefónica o a través de un familiar o amigo tal como lo acogió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC4471-019."*, y en efecto dicha sentencia acogida para sustentar la improcedencia de justificación, no guarda relación o congruencia; el caso allí expuesto, las circunstancias facticas que rodearon son totalmente diferentes; pues en el caso de ejemplo el togado presento una molestia y se dirigió al centro medico donde según la certificación o constancia arrimada al Despacho esta no fue corroborada ya que al tratarse de indagarse por tal situación nunca fue confirmada por el galeno quien atendió el padecimiento en la humanidad del profesional. Y como bien lo menciona en uno de sus apartes del mismo pronunciamiento *"En suma no se acreditaron los elementos de irresistibilidad e insuperabilidad propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa (...)"*
2. Contario sensu señor Juez, la justificación presentada ante su Despacho establece los hechos de forma clara no solo con las imágenes tomadas al momento del accidente sino que esta son ratificadas nada mas y nada menos por la victima y por un tercero como lo fue el Dr. AMADOR RIAÑO LEON quien me asistió para asesorarme que para el caso en particular, como lo son accidentes de transito se debe actuar.

Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 Telefax 5602169- Móvil 3125711212 E-mail: ahg1000@gmail.com
Bogotá D.C.

ARMANDO HERNANDEZ G.

Abogado

3. De otra parte la víctima señor EDILBERTO JIMENEZ BELTRAN colaboro con la exposición de los hechos a través de la declaración juramentada en la que de manera suscita narra: hora, fecha y el lugar de los hechos
4. De igual manera el Dr. AMADOR RIAÑO LEON colaboro con la exposición de su in jurada ante la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, D.C., sobre los hechos acaecidos el 04 de Febrero de 2020 y da cuenta de la hora, fecha y lugar del in suceso, con claridad sin obviar el procedimiento que el desarrollo en el lugar de los hechos. De igual manera al momento de la ocurrencia del hecho procedí a comunicarme con el Dr. RIAÑO, lo que le argumente suscita-mente, indicándome: "que no moviera el vehículo, y que la persona que se encontraba de copiloto o en compañía debería esperar hasta tanto llegara transito para tomar los datos del testigo directo entre otros procedimientos que me señalo", esto para efectos de establecer la imprudencia que tuvo la víctima, en el caso que no fuera posible conciliarse en el lugar de los hechos, lo que afortunadamente se puso llegar a conciliar con la víctima.
5. Igualmente señor Juez era imposible que llegara el señor NOEL ARAQUE PICO al Despacho Judicial para poner en conocimiento pues en una de las imágenes fotográficas se determina que el demandado señor ARAQUE se encontraba conmigo al momento del accidente, ya que yo me traslade a recogerlo para asistir a la audiencia y que lo ratifica por la declaración extra-juicio rendida ante notario tal como consta en la misma y que fue parte de los documentos que se arrimaron para demostrar la imposibilidad y ademas señor Juez por lo que se menciona en el numeral anterior.

Ahora bien debemos entrar hacer un estudio de fondo para determinar si la justificación permiten de manera clara si se demuestra el CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR:

DEL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR.

A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera muy acuciosa ha identificado los elementos relevantes a tenerse en cuenta respecto de caso fortuito o la fuerza mayor, centrándose en los requisitos para su configuración y su aplicación al régimen contractual.

ARMANDO HERNANDEZ G.
Abogado

En primer lugar se estableció el marco conceptual en los términos de la Ley 95 de 1890:

"El artículo 1º de la ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o el caso fortuito, como "el imprevisto a que no es posible resistir".

Definición de la cual emerge con claridad sus caracteres esenciales, como es la **imprevisibilidad**, es decir, que en circunstancias ordinarias no resulta factible contemplar con antelación el acaecimiento del hecho que lo constituye, y la **irresistibilidad**, esto es, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias".

El hecho imprevisible e irresistible debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena a la persona así lo tiene explicado la Corte al decir que para que el hecho tenga esas connotaciones "desde el exterior" y que "no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro factores exteriores por lo que no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración".

Aún más, ahondó en el estudio de los mencionados elementos esenciales, precisando la homogeneidad entre la fuerza mayor y el caso fortuito, conceptos que no guarda diferencia doctrinaria y práctica en razón a los efectos jurídicos que con llevan:

"En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J.T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: (subraye)

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador

Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 Telefax 5602169- Móvil 3125711212 E-mail: ahg1000@gmail.com
Bogotá D.C.

ARMANDO HERNANDEZ G.**Abogado**

de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor" (G. I. Tomes, LIV, página 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sepárgalo por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndolo mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur, Tratado de las Obligaciones, Tomo II, Cap. VII, Pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad en este caso de la parte demandada, ha de tratarse de "... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia.

Como se pudo observar, para la Sala es sumamente importante que la ocurrencia de dicha eventualidad, acarree un carácter exógeno, ausente de cualquier negligencia o impericia:

"Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa su conducta, o sea, "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero

Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 Telefax 5602169- Móvil 3125711212 E-mail: ahg1000@gmail.com
Bogotá D.C.

ARMANDO HERNANDEZ G.

Abogado

de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01). Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor."

En este sentido, la Sala se ha explicado al usuario de la administración de justicia y a la ciudadanía en general, como debe identificar los elementos de la mentada institución jurídica con respecto a una determinación, memorando la importancia de examinar la naturaleza de los hechos, teniendo en cuenta los elementos de ausencia e ininputabilidad de culpa, irresistibilidad e imprevisibilidad:

"esos elementos de la fuerza mayor liberatoria (o caso fortuito liberatorio, pues ya tiene establecida la doctrina, que las dos expresiones son sinónimas) puede reducirse, bien analizadas las cosas, a la noción de imposibilidad de ejecución, que se advierte en varios elementos: en el espacio, imposibilidad de ejecución propiamente dicha, y, en el tiempo, imposibilidad de prever y evitar el acontecimiento. En efecto: la no imputabilidad (en sus dos manifestaciones; ausencia de culpa anterior y ausencia de culpa concomitante), constituye un requisito que en realidad queda adsorbido por el de la irresistibilidad, que es la imposibilidad para la persona de obrar de un modo distinto a como ha obrado; y, por su parte, la imprevisibilidad queda comprometida a la imposibilidad absoluta de ejecutar, que implica imposibilidad de prever y de evitar.

"Se colige de las anteriores premisas que siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución de una obligación y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito", circunstancia que no ocurrió aquí.

Debe no sólo probar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen la culpa. Y la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado y que se esta en obligación a prever o impedir.

Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas. No constituye caso fortuito sino probado que no obstante aquellas previsiones fue imposible evitar el suceso... cuando la

ARMANDO HERNANDEZ G.

Abogado

causa del robo queda ignorada, cuando ni siquiera se conoce el autor, entonces no hay derecho a exculparse con el caso fortuito para librarse de la respectiva obligación. La presunción de culpa sigue pesando sobre el obligado (LXIX, 555)...

En referencia a la relación culpa - fuerza mayor, la Corporación ha señalado que «si bien es cierto que una de las características de la fuerza mayor es la de que no puede concurrir con la culpa del demandado, no lo es menos que ese principio se refiere a aquella culpa sin la cual no se habría producido el perjuicio, o por mejor decirlo, a una actividad que haya tenido incidencia en la realización del daño y no por consiguiente a la que resulta inocua; y ello se muestra evidente, como quiera que si el actuar del demandado es totalmente indiferente en cuanto a un determinado acontecer, inútil será para esos efectos preguntar por él y, por tanto, calificarlo o no de culposo» (CSJ SC, 27 Feb. 1998).”103

“En efecto, la Corte, de vieja data, tiene definido que “la exoneración de responsabilidad descansa fundamentalmente sobre la plena demostración de una causa extraña o, en su caso, de un vicio propio o inherente, como circunstancias genéricas idóneas para romper o desvirtuar el nexo de causalidad evidenciando, por lo mismo, que aquél ha tenido un origen o procedencia totalmente ajena a éste, al punto que, bajo ninguna óptica, se pueda imputar responsabilidad. Por razones obvias, para que el evento eximente pueda ser considerado como tal, es menester que su ocurrencia no sea atribuible, por acción u omisión, pues de ser así el suceso no sería propiamente “extraño”, sino que estaría situado dentro de la órbita de acción que compromete la responsabilidad del profesional.

Evidentemente, como de antiguo lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, ningún hecho podría ser catalogado de fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco encuadrarse dentro del género de la “causa extraña”, si ha mediado alguna especie de culpa o descuido de la persona que en su favor lo alega, por ejemplo, si se expuso imprudentemente a él, o no se preparó debidamente para evitarlo o encararlo - pudiendo hacerlo -, o si confió infundadamente en que podía sortearlo o superarlo, pues, es claro, semejantes actitudes determinan que el demandado, de algún modo, asuma el hecho o, por lo menos, comparta su suerte, sin que le sea posible desligarse de los efectos nocivos de responsabilidad. (cfr. G.J. t. LXIX, pag. 555; CLXV, 12; CLXXX, 229; entre otras).”

Se deberá señalar, que respecto al presente tema (CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR LEY 95 de 1990) los factores establecidos de responsabilidad subjetiva se ha señalado jurisprudencialmente, doctrinalmente y en las diferentes instancias de vieja data, pero aun vigente como se evidenciado con el análisis presentado.

Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 Telefax 5602169- Móvil 3125711212 E-mail: ahg1000@gmail.com
Bogotá D.C.

ARMANDO HERNANDEZ G.
Abogado

No obstante con la entrada de la Ley 1564 de 2012, se modificó el artículo 432 del C.P.C., quedando establecido el rigor en el artículo 372 del C.G. del P., y regulándose en su numeral 3 "la inasistencia" así: "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. En este caso si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio." pues bien nótese que en dicha regla para la inasistencia se encuentra regulada y señalada que deberá la parte que no concurra a la audiencia justificar prueba si quiera sumaria de una justa causa demostrando la fuerza mayor o el caso fortuito, y ante esto señor Juez de manera respetuosa no se le dio el alcance probatorio, de acuerdo a las circunstancias facticas que rodearon el in suceso fue un hecho imprevisto, ajeno a nuestra voluntad pues en ningún momento se quiso de manera dolosa no asistir a la audiencia, ya que al momento de presentarse el hecho generador fue sorpresivo máxime cuando fue de un accidentado por lo que de manera infructuosa nuestro animo fue salvaguardar la vida de la víctima instantes que pareciera facil, pero lo cierto es que son traumaticos perdiendo la noción del tiempo en ese momento.

De otra parte en los documentos arrimados (fotos) se puede denotar que el demandado NOEL ARAQUE al momento de suscitarse el hecho nos encontrábamos los dos tal como lo describió en su declaración y que el despacho manifiesta que el señor NOEL ARAQUE nunca presento justificación alguna, lo que es totalmente equivocado.

Y es que como se ha podido demostrar fue un in suceso que desbordo la responsabilidad de cuidado por parte de la parte demandada ya que como se pretendería no asistir a dicha audiencia cuando esta fue señalada por el Despacho Judicial el 9 de Agosto de 2019 máxime que se señala con siete meses de antelación, tiempo mas que suficiente para prepararse para dicha audiencia sin que se pretendiera algún tipo de prescripción o caducidad ya que esta se encuentra notificada y contestada, como porque no se quisiera asistir? ..cual seria su finalidad?, pues de manera tajante digo: ninguna señor Juez!, ya que no hay finalidad reitero, máxime cuando lo que quiere las partes es terminar el proceso y agotarse de manera pronta todas las etapas procesales, pero no por esto desconocerse el derecho al debido proceso en el entendido que se ha probado las circunstancias que rodearon el hecho de la inasistencia.

De manera respetuosa se manifiesta el Despacho Judicial, que se debió llamar o buscar el medio para comunicarse con el despacho; pero lo cierto es que las circunstancias que rodearon el motivo de la inasistencia desborda el cuidado directo por parte de nosotros

ARMANDO HERNANDEZ G.**Abogado**

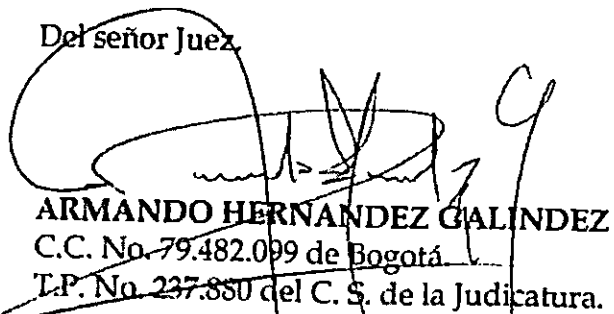
ya que en ese momento lo que se me ocurrió fue tomar las fotos del in suceso y que como lo mencione anteriormente al momento de comunicarme a su abonado del Dr. AMADOR RIAÑO le argumente suscita-mente, lo que me indico que no "no moviera el vehículo, y que la persona que se encontraba de copiloto o en compañía debería esperar hasta tanto llegara tránsito para tomar los datos del testigo directo entre otros procedimientos que me señaló", y que en las declaraciones se prueba y el señor Juez podría de igualmente corroborar con los documentos aportados, dando una valoración objetiva positiva de justificación; circunstancia que no pudo hacerlo la providencia STC4471-019 que se sustento el auto, para la negativa; pues ella misma argumenta que nunca fue confirmada aporte documentos que por si solo eran objeto de corroborarse, cosa que no acontece aquí.

Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2005, Exp. 7504, Sentencia CSJ SC de 7 de febrero de 2008, Sentencia CSJ SC007-2008, exp. 2001-06915-01, Sentencia CSJ SC de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01, Sentencia CSJ SC de 5 de diciembre de 2011, exp. 25269-3103-002-2005-00199-01, 96 Artículo 1º de la Ley 95 de 1890, artículos 64, 847, 858, 990, 1604, 1616, 1648, 1731, 1732, 1733 del Código Civil, y artículos 928, 929, 937, 1294, 1003, 1378, 1592, 1594, 1596 del Código de Comercio. 97 Sentencia CSJ de 03 de marzo de 2004, exp. C-7623, M.P. José Fernando Ramírez ID: 225003, Sentencia CSJ de 7 de marzo de 1939, Gaceta Judicial Tomo XLVII, pág. 707, Sentencia CSJ de 26 de mayo de 1936, Gaceta Judicial Tomo XLIII, Pág 581, Sentencia CSJ de 3 de agosto de 1949, Gaceta Judicial Tomo 2075, pág. 585, Sentencia CSJ de 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial Tomo LIV, pág. 377, Sentencia CSJ de 26 de julio de 1995, exp. 4785, Sentencia CSJ de 19 de julio de 1996, exp. 4469, Sentencia CSJ de 9 de octubre de 1998, exp. 4895, Sentencia CSJ de 29 de abril de 2005, rad. 0829, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, ID: 22562 Sentencia CSJ SC11822-2015 de 03 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar, Sentencia CSJ CS de 24 de junio de 2009, exp. 01098-01, M.P. William Namen, ID: 227422

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones por manera que no se hacen necesarias, es que solicito de manera respetuosa se revoque la decisión y se proceda a reprogramarse la audiencia que se llevó a cabo el 4 de febrero de la presente anualidad.

En esto términos se propone el Recurso de Reposición y los mismos deberán ser tenidos como base o sustento para la Apelación y espero dar claridad al Despacho Judicial sobre lo ordenado mediante el auto que hoy es motivo de censura a través del presente recurso.

Del señor Juez


ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ
 C.C. No. 79.482.099 de Bogotá
 T.P. No. 237.850 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 6 No. 12-88 Piso 7 Telefax 5602169- Móvil 3125711212 E-mail: ahg1000@gmail.com
 Bogotá D.C.

Fwd: CamScanner 07-10-2020 13.46.33.pdf

armando hernandez <ahg1000@gmail.com>

Vie 10/07/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 07-10-2020 13.46.33.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Con el presente adjunto 9 folios sustentando el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.
Proceso 2017-234

Cordialmente,

Armando Hernandez Galindez

C.C. No. 79482099

TP No. 237.880

----- Forwarded message -----

De: **armando hernandez** <ahg1000@gmail.com>

Date: vie., 10 jul. 2020 a las 13:54

Subject: CamScanner 07-10-2020 13.46.33.pdf

To: armando hernandez <ahg1000@gmail.com>

CamScanner 07-10-2020 13.46.33.pdf

armando hernandez <ahg1000@gmail.com>

Vie 10/07/2020 2:13 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 07-10-2020 13.46.33.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

111

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

PROCESO No: 2017-234

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En la fecha **17 de julio de 2020** se fija en lista de qué trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 319 *ib.*, el presente recurso de reposición que se anexa a la presente constancia, iniciando el término de traslado el **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m. y finalizando el día **22 de julio de 2020** a las 5:00 p.m.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO